

# PANEL DE EXPERTOS

## LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

### **Acuerdo sobre manejo de información confidencial en la tramitación de discrepancias contempladas en los artículos 33 bis y 33 quáter de la Ley de Servicios de Gas**

#### **Antecedentes**

- i) En sesión de 3 de febrero de 2020, el Panel de Expertos adoptó el “Acuerdo sobre manejo de información confidencial en la tramitación de las discrepancias contempladas en los artículos 33 bis y 33 quáter de la Ley de Servicios de Gas”.
- ii) Con posterioridad a dicho acuerdo, se implementó el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico (STDE) para la tramitación de las discrepancias, mediante el cual la totalidad de la documentación presentada ante el Panel de Expertos debe ser ingresada en forma digital a través de dicha plataforma, eliminándose la presentación física de antecedentes.
- iii) Que, considerando la implementación del STDE y el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del acuerdo actual, resulta necesario introducir modificaciones destinadas a actualizar la forma en que se sustanciarán los procedimientos y se presentará la información confidencial que sea proporcionada al Panel de Expertos en el marco de la tramitación de las discrepancias contempladas en los artículos 33 bis y 33 quáter de la Ley de Servicios de Gas.
- iv) Que, en mérito de lo expuesto, el Panel de Expertos ha resuelto dictar un nuevo “Acuerdo sobre manejo de información confidencial en la tramitación de discrepancias contempladas en los artículos 33 bis y 33 quáter de la Ley de Servicios de Gas”, el cual reemplaza íntegramente al acuerdo de 3 de febrero de 2020 y cuyo texto es el siguiente:

#### **a. Introducción**

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE)<sup>1</sup>, el Reglamento del Panel de Expertos<sup>2</sup> y la Ley de Servicios de Gas (LSG)<sup>3</sup>, en sesión ordinaria de 15 de abril de 2026 el Panel de Expertos acordó adoptar un nuevo acuerdo sobre manejo de información confidencial en la tramitación de: (i) las discrepancias contempladas en el artículo 33 bis de la LSG, sobre el Informe Técnico con los bienes considerados eficientes para el chequeo de rentabilidad de cada empresa, su vida útil, su valor nuevo de reemplazo, su fórmula de indexación o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una zona de

---

<sup>1</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 4, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 181 de 4 de agosto de 2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

<sup>3</sup> Decreto con Fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior.

concesión; y (ii) las discrepancias relativas al informe de rentabilidad anual definitivo de cada empresa concesionaria para sus zonas de concesión, contempladas en el artículo 33 quáter de la LSG.

#### **b. Sustanciación del procedimiento**

El Panel de Expertos podrá acordar tramitar, de manera individual o conjunta, las discrepancias que sean presentadas en virtud de los artículos 33 bis y 33 quáter de la LSG. Con todo, cada discrepancia conservará un número de ingreso y expediente propio en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico (STDE), y serán resueltas de manera independiente.

#### **c. Antecedentes presentados por los intervinientes**

Todos los antecedentes que se presenten ante el Panel de Expertos, tales como presentaciones, documentos, análisis, entre otros, serán, por regla general públicos, y deberán incorporarse al expediente respectivo mediante su ingreso al STDE, el cual es de libre acceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Panel de Expertos podrá, a solicitud fundada de cualesquiera de los intervinientes, otorgar carácter confidencial a determinados contenidos de dichos antecedentes.

La confidencialidad procederá cuando su publicidad o divulgación puedan afectar los derechos económicos o comerciales de quien los acompañe o de terceros, conforme lo indicado en el literal d) siguiente.

Para solicitar la declaración de confidencialidad, la empresa discrepante o la CNE deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ingresar en el STDE una versión pública de los antecedentes cuya declaración de confidencialidad se solicita, en la que se encuentren tarjadas únicamente los contenidos correspondientes que se estiman confidenciales. Esta versión pública debe permitir la identificación de la naturaleza y materias abordadas en el instrumento, no pudiendo tarjarse autores, mandantes, índices, títulos, subtítulos y la fecha del documento.
- 2) Incluir, en un otrosí de la presentación que contiene o en virtud de la cual se acompaña información de carácter confidencial, la solicitud de confidencialidad indicando, a lo menos, lo siguiente:
  - la naturaleza de la información cuya protección se solicita,
  - la identificación del titular de la información,
  - la sección del documento que incorpora dicha información y
  - los argumentos que justifican la solicitud de confidencialidad, en el marco de lo indicado en el literal d) siguiente.
- 3) De manera simultánea, deberá enviarse al correo electrónico del secretario abogado del Panel de Expertos, una versión íntegra de cada uno de los antecedentes, sin tarjados, la que tendrá el carácter de confidencial.

El Panel de Expertos resolverá las solicitudes de confidencialidad de acuerdo con las siguientes reglas:

- i. Si la solicitud se formula en la presentación principal de la discrepancia, será resuelta por el Panel de Expertos en el Informe de Admisibilidad. La solicitud se rechazará por incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados en el literal c) N°2 y será comunicado a la discrepante, otorgándosele un plazo de tres días hábiles para remitir los antecedentes faltantes, el que podrá prorrogarse por razones justificadas. En esta presentación no será posible alterar la presentación realizada.
- ii. Si la solicitud se formula por un interviniente respecto de documentos presentados con posterioridad a la fecha de ingreso de la discrepancia, el Panel de Expertos comunicará su aceptación o rechazo a la referida solicitud a través de la publicación de un comunicado en el STDE. La solicitud se rechazará por incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados en el literal c) N°2 y será comunicado a quien corresponda, otorgándosele un plazo de tres días hábiles para remitir los antecedentes faltantes, sin que sea posible alterar la presentación realizada.

La CNE tendrá siempre acceso a los documentos declarados confidenciales por el Panel. Asimismo, cada discrepante tendrá siempre acceso a información aportada por la CNE que haya sido declarada confidencial por el Panel de Expertos y que se refiera exclusivamente a antecedentes que se relacionan directamente con ella.

#### **d. Criterios para la determinación de confidencialidad**

El Panel de Expertos acogerá las solicitudes de declaración de confidencialidad que se realicen respecto de información que, por su naturaleza, revistan carácter sensible, entre otros, antecedentes relativos a fórmulas y secretos comerciales, costos, ingresos, márgenes, rentabilidad, estrategia de precios, volúmenes de compra y venta, descuentos, estrategias de posicionamiento, planes de expansión, proveedores, y en general, cuando su publicidad pueda afectar los derechos económicos o comerciales de quien los acompañe o de terceros.

#### **e. Conformación del expediente y publicación de escritos en la página web del Panel de Expertos**

El expediente de cada discrepancia estará conformado por todas las presentaciones y documentos ingresados al STDE, los cuales serán públicos, salvo en lo relativo a la información que haya sido declarada confidencial.

Mientras se encuentre pendiente la resolución de una solicitud de declaración de confidencialidad, la versión íntegra y no tarjada de los documentos será custodiada por el secretario abogado del Panel, sin incorporarse al expediente público.

Una vez aprobada la solicitud de declaración de confidencialidad, el secretario abogado mantendrá la información confidencial de la respectiva discrepancia en un expediente separado del STDE, en formato físico o digital. Dicha información sólo podrá ser solicitada al Panel de Expertos por la discrepante y la CNE. Rechazada la solicitud de declaración de confidencialidad se estará a lo dispuesto en los numerales i) y ii) del literal c).

#### **f. Audiencia Pública**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 211 de la LGSE, el Panel de Expertos debe realizar una Audiencia Pública.

En dicha audiencia podrán participar las partes, los interesados y todos quienes se hayan inscrito para asistir a la misma. Será responsabilidad de cada interviniente adoptar las medidas necesarias para resguardar la información declarada confidencial por el Panel de Expertos.

#### **g. Dictamen**

El Panel de Expertos emitirá su dictamen teniendo a la vista la integridad de los documentos declarados como confidenciales.

El Panel de Expertos realizará sus mejores esfuerzos para preservar la confidencialidad de los antecedentes que hayan sido declarados en dicha calidad. No obstante, en atención al deber de fundamentación de sus decisiones, el Panel de Expertos podrá incorporar en su decisión los contenidos que sean necesarios para una adecuada inteligencia del mismo.

Acordada por la unanimidad de sus integrantes Fernando Fuentes Hernández, Patricia Miranda Arratia, Daniel Olivares Quero, Guillermo Pérez del Río, Carlos Silva Montes, Domingo Valdés P. y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 15 de abril de 2026

María Fernanda Quezada R.

Secretaria Abogada